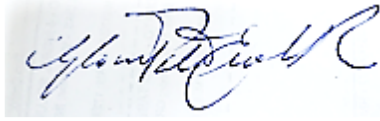


CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de 2022

Señora Juez, la parte codemandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 26 de abril de 2022, a través del cual se fijó fecha y hora para la diligencia de remate. Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 546

RADICADO: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, SUMA CORP S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada judicial de la codemandada BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, contra el auto del 26 de abril de 2022 (pdf 106, C 02), a través del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señaló, como sustento principal del recurso, que el avalúo que se tuvo en cuenta para fijar la fecha del remate supera el año desde su expedición, dado que el mismo fue presentado el 20 de abril de 2021, es decir, sobrepasa los 12 meses a los cuales alude el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Expuso que, el informe del auxiliar de la *justicia* “*brilló por ser inconsistente y mal elaborado, conllevando a arrojar ínfimamente un valor menor al real*”, por lo cual consideró necesario su actualización para garantizar la satisfacción de la acreencia y el equilibrio de la contraparte pues, de lo contrario, se causaría un perjuicio irremediable y un injustificado detrimento patrimonial.

En consecuencia, solicitó no realizar la diligencia de remate hasta tanto no se decrete una actualización del avalúo del inmueble. Así mismo, solicitó tener en cuenta el avalúo comercial aportado con el recurso.

III. CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la codemandada BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, este Despacho observa, en primer lugar, que la recurrente parte de la base de una norma equivocada, puesto que la aplicable para la discusión del avalúo tratándose de procesos ejecutivos, como es el de autos, es la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 448 y siguientes, en prevalencia a los principios de especialidad y temporalidad.

Realizada la consideración preliminar, en segundo lugar, se tiene que el artículo 448 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.
*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*
(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 457 de la misma normativa señala:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme**. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”* (Subrayado fuera del texto original).

Acompasadas las dos disposiciones en cita, se concluye que, (i) dado que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-24196 actualmente se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, es viable fijar fecha y hora para la diligencia de remate y, (ii) no ha transcurrido más de un (1) año **desde que el avalúo quedó en firme para aportar uno nuevo** (Se enfatiza).

En el caso analizado, si bien es cierto, el perito Hector Manuel Zubieta F presentó el dictamen pericial del avalúo el día 20 de abril de 2021 (pdf 43, C. 05) ante el Juzgado 07 Civil Municipal de Ibagué, también lo es que el mismo **apenas quedó en firme el 28 de octubre de 2021** cuando quedó ejecutoriada la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia con ponencia del Dr. José Hoover Cardona Montoya (pdf 03, C07), a través de la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 25 de junio de 2021 (pdf 02, c 07) donde se tuvo en cuenta y aprobó el avalúo presentado por dicho auxiliar (pdf 69, C 02).

Y ello es así porque el artículo 302 del Código General del Proceso enseña:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas** tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido*

los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (Subrayado propio).

Razón por la cual, la parte ejecutada podrá aportar un nuevo avalúo una vez transcurrido un año desde la fecha en que quedó en firme el anterior, porque, entre otras cosas, lo que busca el artículo 457 del Código General del Proceso es evitar que, un avalúo “*desactualizado*” obstaculice la diligencia de remate.

Por ello, se mantendrá en firme la providencia recurrida y, por lo tanto, se llevará a cabo la diligencia de remate que se tiene programada para el día martes 07 de junio de 2022, a las 2:00 p.m.

Es de advertir también que, en el estado en que se encuentra el proceso, no se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que pueda invalidar la diligencia de remate programada. Tampoco existen motivos que justifiquen mayores dilaciones en el trámite del proceso, pues las múltiples y reiteradas inconformidades de la parte demandada respecto del avalúo en firme en este proceso, han sido ampliamente debatidas mediante los recursos pertinentes y procedentes, en ambas instancias.

Adicionalmente, es deber de esta Juzgadora calificar la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella, cuando sea notoria la falta de colaboración de las partes, que impida alcanzar una justa solución a lo debatido, o se entorpezca el desarrollo normal y expedito de la litis.

Se dice lo anterior, a propósito que la parte recurrente ya había promovido similar actuación, cuestionando la vigencia e idoneidad del avalúo por ella refutado, la que fue desatada por este despacho en auto del 8 de febrero de 2022, de manera negativa, y confirmada por el Superior en auto del 30 de marzo siguiente, a cuyos términos debe estarse y sujetarse dicha codemandada.

Por ello, dado que se cuenta con los poderes de ordenación, instrucción y los correccionales otorgados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, serán empleados, de ser necesario, para impedir la paralización y dilación de esta causa, pues no solo al Despacho le asiste el deber de garantizar el curso del

proceso de forma justa, imparcial y en términos, sino que ello también les compete a las partes integrantes de esta litis, particularmente, a la referida codemandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se fijó fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-24196, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 069 del 11 de mayo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4783e294df2754d5aa6c605dd8784f46bb0180b254a0e0727032ee4e82f47d5**

Documento generado en 10/05/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>